



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00020-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000524-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02268-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JOSE JORGE VITE ALDANA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.344 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE JORGE VITE ALDANA**, identificado con DNI n.° 03697075, (en adelante, **JOSE VITE**), mediante el escrito con registro n.° 00066400-2024 de fecha 02.09.2024 y su ampliatorio², contra la Resolución Directoral n.° 02268-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000028-2023-CVILCHEZ de fecha 18.09.2023 y el Informe n.° 00000038-2023-CVILCHEZ de fecha 04.10.2023, a través de los cuales se detectó que la embarcación pesquera, en adelante la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso.

² A través del escrito con Registro n.° 00085922-2024 de fecha 05.11.2024.



matrícula ZS-35829-CM³, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un periodo (01) mayor a una hora dentro de las 05 millas náuticas, frente al departamento de Tumbes, desde las 23:13:29 horas del 25.07.2022 hasta las 00:23:37 horas del 26.07.2022.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02268-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2024⁴, se sancionó al señor **JOSE VITE** por la infracción tipificada en el numeral 21⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con Registro n.º 00066400-2024 de fecha 02.09.2024 y su ampliatorio,⁶ el señor **JOSE VITE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE VITE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JOSE VITE**:

- 3.1. **Sobre la existencia de irregularidades en la Cédula de Notificación de la resolución sancionadora y los plazos de notificación.**

*El señor **JOSE VITE** alega que la Cédula de Notificación n.º 00004922-2024-PRODUCE/DS-PA en el rubro "Constancia de Entrega", presenta un cargo vacío lo que impide verificar la correcta recepción del documento, siendo que esta omisión vulnera su derecho de defensa y el debido proceso.*

Además, manifiesta que la notificación de la resolución que lo sanciona fue notificada excediendo el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley 27444.

³ Otorgado mediante Resolución Directoral n.º 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.02.2021.

⁴ Notificada el 13.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004922-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Idem pie de página 1.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁹.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Asimismo, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se observa de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.º 00004922-2024-PRODUCE/DS-PA, que obra en el expediente, que ésta fue dirigida al domicilio ubicado en: CALLE LOS JARDINES 523 PIURA – SECHURA-VICE¹¹, la misma que de acuerdo a lo consignado en el rubro de “relación con el destinatario”, ésta fue recibida por la esposa del titular el día 13.08.2024.

Asimismo, en el apartado “Constancia de Entrega”, se puede apreciar que el notificador registró su firma y datos, así como los datos del receptor y características del domicilio, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004922-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	PAS-00000524-2024
N° DE FOLIOS	
Destinatario	VITE ALDANA, JOSE JORGE
Domicilio	CALLE LOS JARDINES 523 PIURA - SECHURA - VICE
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Oeste N° 000 Urbanización Cópac - San Isidro - Lima
Materia	Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	RD-02268-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	02 de agosto de 2024
MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA	
El acto notificado entra en vigencia	
Desde la fecha de su emisión	(-)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	(-)
Desde el día de su notificación	(X)
Desde la fecha indicada en la Resolución	(-)
El acto notificado agota la vía administrativa	(-) SI (X) NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	(-)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	(X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	(-)
El término para interponer los Recursos Administrativos descritos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente a la fecha de su Notificación.	
Primada digitalmente por Patricia Lacey FAU 20506794637 hard Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Vicio del documento Fecha: 2024/08/02 16:31:29-0500	
PATRICIA LACEY MORALES FRANCO Director(a) de Sanciones - PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	
Nombres y Apellidos	Sección Antón Arce
Documento de Identidad	90262659
Relación con el destinatario	Esposa
Fecha	13/08/2024
Hora	12.05 PM
FIRMA EL QUE RECIBE	
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (X)	1045370
Material y color de la fachada	Madera / Color: Marrón
Material y color de la puerta	Madera / Marrón
Otros datos:	-
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	
Domicilio errado o inexistente ()	
MOTIVO DE LA ENTREGA	
Se negó a recibir () o firmar ()	
Ausencia primera Notificación ()	
Ausencia segunda notificación ()	
DATOS DEL NOTIFICADOR	
Nombres y Apellidos	
DNI N°	
Firma del Notificador	

⁹ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁰ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

¹¹ Dirección consignada por el señor JOSE VITE en sus descargos presentado contra el informe final de instrucción (Escrito con registro n.º 00053993-2024), así como en su recurso de apelación.



Ahora, en cuanto a lo referido de que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*.

Por lo tanto, no existe vulneración al debido procedimiento; por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al encontrarse el señor **JOSE VITE** debidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2. Sobre la ausencia de extracción de recursos hidrobiológicos.

*El señor **JOSE VITE** manifiesta que el Informe Final de Instrucción n.° 00398-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN señala que no se tiene registrado que su embarcación haya realizado desembarque de recursos hidrobiológicos, lo que demuestra que no hubo extracción de recursos, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada e injusta.*

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

A su vez, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE¹², señala en su segundo párrafo, literal d) del numeral 4.6 del artículo 4 que se encuentra prohibido que las embarcaciones pesqueras de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.

En ese sentido, el tipo infractor prescribe como conducta infractora, el de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia, o en su defecto menores a cuatro nudos dentro de las cinco (5) millas marinas, de acuerdo a la información del equipo de SISESAT, infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En atención a ello, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000028-2023-CVILCHEZ de fecha 18.09.2023 y el Informe n.° 00000038-2023-CVILCHEZ de fecha 04.10.2023, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un periodo (01) mayor a una hora dentro de las 05 millas náuticas, frente al departamento de Tumbes, desde las 23:13:29 horas del 25.07.2022 hasta las 00:23:37 horas del 26.07.2022, tal como se puede advertir de las siguientes imágenes:

¹² Que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante, ROP de Tumbes)



Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

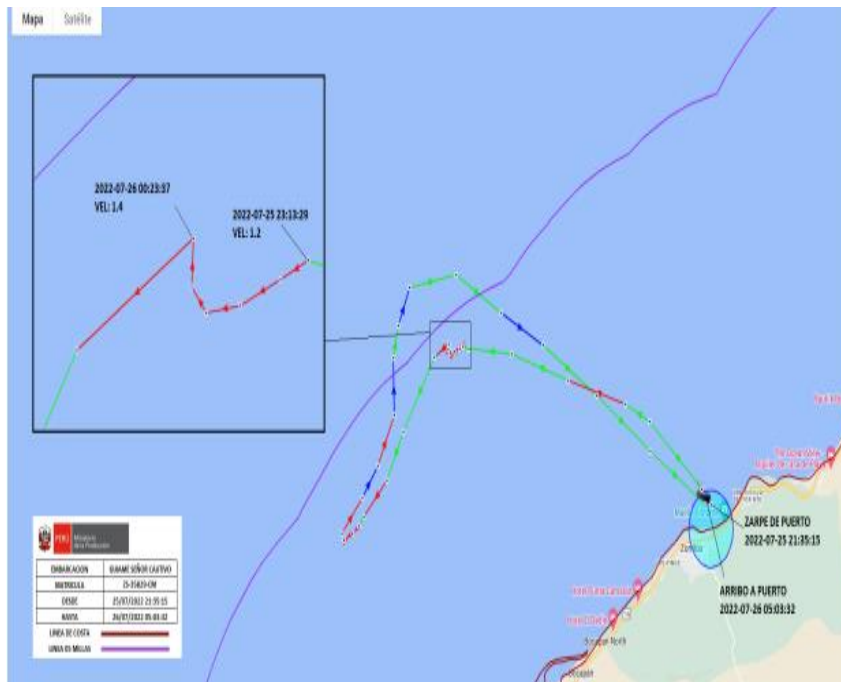
N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	25/07/2022 23:13:29	26/07/2022 00:23:37	01:10:08	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	26/07/2022 01:32:38	26/07/2022 02:15:09	00:42:31	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

TRACK SISESAT

Nº	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	25/07/2022 21:35:15	-3.672400	-80.672400	1.5	9	40
2	25/07/2022 21:48:36	-3.668900	-80.676100	5.2	302	40
3	25/07/2022 22:03:17	-3.654400	-80.695700	6.4	292	40
4	25/07/2022 22:17:06	-3.650600	-80.704800	1.8	126	40
5	25/07/2022 22:31:42	-3.645500	-80.726500	6.2	270	40
6	25/07/2022 22:45:05	-3.639800	-80.747800	6.6	290	40
7	25/07/2022 22:59:37	-3.638600	-80.764000	7.6	275	40
8	25/07/2022 23:13:29	-3.638200	-80.766100	1.2	344	40
9	25/07/2022 23:26:07	-3.638700	-80.767400	0.5	335	40
10	25/07/2022 23:41:57	-3.639400	-80.769300	1.4	358	40
11	25/07/2022 23:55:55	-3.639600	-80.770900	1.3	346	40
12	26/07/2022 00:08:44	-3.638900	-80.771600	0.6	2	40
13	26/07/2022 00:23:37	-3.637600	-80.771500	1.4	2	40

DIAGRAMA DE DESPLAMIENTO



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado



plenamente los hechos que determinan que entre los días 25 y 26.07.2022 la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora dentro de las 05 millas.

Por tanto, lo argumentado por el señor **JOSE VITE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

3.3. Sobre la supuesta desactualización de los valores y de las resoluciones ministeriales utilizadas para el cálculo de la multa.

*El señor **JOSE VITE** alega que la administración no consideró la actualización obligatoria de los factores y valores de recursos hidrobiológicos, por lo que las resoluciones utilizadas para imponer la sanción (RM n.º 591-2017-PRODUCE y su modificatoria) no fueron actualizadas en los plazos correspondientes, contraviniendo el principio de legalidad y la validez de la sanción impuesta.*

Además, señala que la resolución impugnada se basó en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, sin considerar que la modificación introducida por la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE, en la cual se establece que, en caso de no poder verificar la cantidad de recurso comprometido, se debe considerar tanto la capacidad de bodega como la evidencia detectada por el fiscalizador.

En el presente caso, la autoridad sancionadora en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **JOSE VITE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Ahora bien, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y su modificatoria¹³; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, del 25.07.2022 al 26.07.2022.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca.

En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

En consecuencia, se evidencia que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley, por lo expuesto, se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud a ello, queda así desvirtuado lo alegado por el señor **JOSE VITE**.

3.4. Sobre la aplicación de caso fortuito o fuerza mayor.

*El señor **JOSE VITE** señala que la presencia de flota de todo tipo que emplean artes pasivos dentro de las primeras millas conllevaría a que se vean en la necesidad de reducir la velocidad de navegación por lo que podrían incurrir en alguna presunta infracción, además se debe tener en cuenta que no hubo captura de recursos hidrobiológicos; por lo tanto, debe considerarse como caso fortuito.*

Al respecto, la infracción al numeral 21 imputada prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia (...), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (...)”*, reiterando que dicha conducta no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos.

Como ya se ha señalado anteriormente, y en virtud del principio de verdad material, de los medios probatorios aportados por la administración tales como son: el Informe SISESAT n.º 00000028-2023-CVILCHEZ de fecha 18.09.2023 y el Informe n.º 00000038-2023-CVILCHEZ de fecha 04.10.2023, se llegó a la convicción que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un periodo (01) mayor a una hora dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes, desde las 23:13:29 horas del



25.07.2022 hasta las 00:23:37 horas del 26.07.2022, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Ahora, en cuanto lo alegado por el señor **JOSE VITE** en su defensa, podemos que precisar que corresponde a los administrados aportar¹⁴ las pruebas de lo que señala. No obstante, de la revisión del expediente no se advierte algún documento que acredite la existencia de embarcaciones. En consecuencia, lo dicho tiene calidad de declaración de parte que, al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, resulta inverosímil atender el argumento expuesto.

Sin perjuicio a lo señalado, en cuanto al caso fortuito o fuerza mayor invocado, el artículo 1315 del Código Civil, establece que: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*; por lo que, los hechos descritos por el señor **JOSE VITE**, referente a la presencia de flota que origina la reducción de la velocidad, no constituye caso fortuito; toda vez que esta situación no le resulta ajena durante las faenas de pesca programadas, y al ser una persona natural dedicado al rubro pesquero, y por ende, conocedor de la normativa pesquera, debió tomar todas las previsiones del caso a fin de no incurrir en infracción; toda vez que tal como lo dispone la Ley General de Pesca¹⁵, en adelante la LGP, toda infracción será pasible de sanción¹⁶. Por lo que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, lo alegado carece de sustento.

3.5. Sobre la aplicación del recurso comprometido.

*El señor **JOSE VITE** manifiesta que el recurso falso volador es fauna acompañante del recurso merluza, y por ello, se entiende que ambos podrían ser capturados con red de arrastre. En el presente caso, su embarcación pesquera tiene autorizado red de cerco. En ese sentido, al sustentarse en un recurso no determinado, aduciendo el valor del recurso falso volador, se debe considerar cero.*

Al respecto, conforme a los literales b) y c) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se tenga el factor de recurso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción; y en caso no se cuente con el factor del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones.

En el presente caso, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Es por ese motivo que mediante el correo electrónico de fecha 17.06.2024, previa consulta, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes en el mes de Julio- 2022 (Información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas).

¹⁴ Conforme al numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG.

¹⁵ Aprobado mediante el Decreto Ley n.º 25977.

¹⁶ Artículo 79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



En ese sentido, la Dirección de Sanciones- PA al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso falso volador como el segundo entre las principales especies descargadas en el periodo julio - 2022¹⁷ en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que conforme al permiso de pesca¹⁸ otorgado al señor **JOSE VITE**, mediante Resolución Directoral n.° 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza, que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones - PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, en tanto la multa ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017- PRODUCE y su modificatoria, carece de sustento lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JOSE VITE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002 -2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 004-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE JORGE VITE ALDANA** contra la Resolución Directoral n.° 02268-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2022. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁷ De acuerdo a la información proporcionada mediante el correo electrónico de fecha 17.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI - DESCARGA) conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
Jul-22	MERLUZA	163201
	FALSO VOLADOR	37248
	CABALLA	12920
	OTRAS ESPECIES	10490
	CAMOTILLO	7560
	TIBURON MARTILLO (SI)	2314
	BERECHE	680
	SIERRA	600
	CHIRI	350
	DONCELLA	220
	CACHEMA	120
	CAGALO	120
	OTROS PECES	110
	TIBURON AZUL	95
	CABRILLA	85
	PEZ ESPADA	75
	TUNO	70
	VOLADOR	50
	TIBURON DIAMANTE	21
TOTAL JULIO		236209

¹⁸ Mediante la Resolución Directoral n.° 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.02.2021, se aprobó a favor de **JOSE JORGE VITE ALDANA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula ZS-35829-CM y 20 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como de más recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE JORGE VITE ALDANA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

